

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### Problema Jurídico

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del amparo de pobreza solicitado como diligencia previa por el señor José Cipriano Barbosa Galvis, como presunto demandante y a fin de presentar demanda según su decir.

Señala el artículo 151 del C.G.P., que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152 C.G.P. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda (...)***

De acuerdo con lo anterior se advierte, que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar el libre acceso a la administración de justicia a quienes ocasionalmente están en imposibilidad de sufragar los gastos del juicio. El legislador, en el artículo 151 del C.G.P., consagró como requisito para la concesión de ese amparo que la situación del petente sea tal que no pueda pagar los gastos que genera el proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Para dichos efectos se tiene que en el proceso civil se establecieron las expensas y las costas procesales reguladas en los artículos 362 y siguientes del citado código, el beneficio de amparo de pobreza constituye una excepción a esta regulación, porque sus efectos consisten en no pagar las cauciones procesales, las expensas, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los gastos de las actuaciones y las costas. Esta excepción impera en desarrollo del principio de igualdad para permitir al pobre y necesitado acceder a la administración de justicia, que de otra manera no lograría.

La anterior circunstancia determina que las normas relativas al amparo de pobreza se analicen con el rigor que exige una norma de excepción.

Y para ello el inciso 2° del artículo 152 C.G.P., exige a quien solicite el amparo de pobreza *“que deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.*



Ref: ORD.EJECUTIVO LABORAL N° 00071/16  
Demandante: DIANA VANESSA SALAMANCA  
Demandado: JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO Y OTRA

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Treinta y Un (31) días del mes de Marzo de 2.022, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas de 1ª Instancia, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Providencia de fecha Julio 1/21 así:

Pago Registro Embargos .....	\$	63.300.00
Agencias en Derecho 1ª. Inst. ....	\$	1'060.286.00
		<hr/>
<b>T O T A L</b>	<b>\$</b>	<b>1'123.586.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ( \$ 1'123.586.00) M/CTE.**

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Girardot, Cund., 16 de Junio de 2.022. Al despacho del señor juez, informo que incorporo al presente proceso el cual se encuentra al despacho, la anterior relación de Depósitos Judiciales que existen y solicitud que reitera la terminación del proceso. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: ORD.EJECUTIVO LABORAL N° 00071/16**  
**Demandante: DIANA VANESSA SALAMANCA**  
**Demandado: JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO Y OTRA**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Comoquiera que la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte demandada no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la solicitud de Terminación Por pago Total de la Obligación elevada por la parte demandada, de la cual se corrió traslado a la actora junto con la respectiva Liquidación del Crédito Actualizada también allegada, y sin que la contraparte se pronunciara al respecto, el juzgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. previo el siguiente análisis:

Se recibieron a la fecha, con posterioridad a la primera Liquidación Crédito Aprobada y con ocasión de los embargos practicados, los siguientes depósitos judiciales:

431220000025731	07/10/2021	\$ 1.593.294,00
431220000026261	05/11/2021	\$ 1.593.294,00
431220000026304	09/11/2021	\$ 6.614.084,00
431220000027118	07/12/2021	\$ 1.593.294,00
431220000027153	09/12/2021	\$ 6.035.138,00
431220000027806	04/01/2022	\$ 1.593.294,00
431220000028238	01/02/2022	\$ 1.646.000,00
431220000028839	02/03/2022	\$ 1.646.000,00
431220000029620	04/04/2022	\$ 1.646.000,00
431220000030143	02/05/2022	\$ 1.646.000,00
431220000031035	03/06/2022	\$ 1.646.000,00

Los tres primeros valores fueron aplicados a la Actualización de la Liquidación del Crédito quedando entonces totalmente cancelada, arrojando un valor restante de \$351.662,78 que la parte consideró como saldo a favor, pero lo cierto es que aún debe imputarse el resto de abonos para pagar las sumas Liquidadas por concepto de **Costas más Intereses** del Proceso ordinario Laboral equivalentes a \$ **2'116.452.00** y las Costas de este proceso ejecutivo ya liquidadas y aprobadas estas últimas en providencia de esta misma fecha por valor de \$ **1'123.586.00**

Las anteriores sumas por conceptos de Costas que arrojan un total de \$ **3'240.038.00** serán entonces canceladas con el valor restante o primer saldo a favor de \$ **351.662.00** y el Depósito Judicial que por valor de \$ **6'035.138.00** existe, por lo que se ordenará su fraccionamiento en dos Títulos uno por valor de \$ **2'888.376.00** y otro por valor de \$ **3'146.762.00**; de los cuales el primero será entregado a la parte demandante y el segundo al demandado JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO.

Canelada así la totalidad del Crédito Ejecutado, se procederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose entonces la entrega de los depósitos judiciales que por valores de \$ **1.593.294,00**, \$ **1.593.294,00**, \$ **6.614.084,00**, y \$ **2'888.376,00** que con ocasión del fraccionamiento se cree a favor de la parte actora; y los demás depósitos Judiciales que a continuación se relacionan serán devueltos demandada LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO.

431220000027118	07/12/2021	\$ 1.593.294,00
431220000027806	04/01/2022	\$ 1.593.294,00
431220000028238	01/02/2022	\$ 1.646.000,00
431220000028839	02/03/2022	\$ 1.646.000,00
431220000029620	04/04/2022	\$ 1.646.000,00
431220000030143	02/05/2022	\$ 1.646.000,00
431220000031035	03/06/2022	\$ 1.646.000,00

Con base en lo anteriormente analizado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO dentro del proceso Ordinario Laboral en el que se libró mandamiento de pago a favor de DIANA VANESSA SALAMANCA, en contra de los demandados LUISA FERNANDA y JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO radicado bajo el Número 2016-00071, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y de las **COSTAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **PAGO** de los Depósitos Judiciales por los valores de \$ **1.593.294,00**, \$ **1.593.294,00**, \$ **6.614.084,00** y **2'888.376,00** que con ocasión del fraccionamiento se cree, a favor de la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** el **FRACCIONAMIENTO** del Depósito Judicial N° 431220000027153 que por valor de \$ **6.035.138,00** existe, en **DOS** Títulos uno por valor de \$ **2'888.376,00** y otro por valor de \$ **3'146.762,00**; de los cuales el primero será entregado a la parte demandante y el segundo al demandado JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO.

**CUARTO: ORDENAR** la **DEVOLUCIÓN** a favor de la demandada LUISA FERNANDA ARAGÓN MONCALEANO de los depósitos judiciales N° 431220000027118 por valor de \$ **1.593.294,00**, 431220000027806 por valor de \$ **1.593.294,00**, 431220000028238 por valor de \$ **1.646.000,00**, 431220000028839 por valor de \$ **1.646.000,00**, 431220000029620 por valor de \$ **1.646.000,00**, 431220000030143 por valor de \$ **1.646.000,00** y 431220000031035 por valor de \$ **1.646.000,00**.

**QUINTO: ORDENAR** la **DEVOLUCIÓN** a favor del demandado JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO, del Depósito Judicial que por valor de \$ **3'146.762,00**, resultare del Fraccionamiento del Título Judicial que por valor de \$ **6'035.138,00** existe.

**SEXTO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del asunto. Por secretaría, previa la verificación de la existencia o no de embargos de remanente, librar los oficios del caso.

**SEPTIMO: ORDENAR** una vez en firme esta providencia, cumplido lo anterior y previa las anotaciones de rigor el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, y s. s., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 368 y s.s. del C.G.P. se ADMITE la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **VERBAL** de **SIMULACION** formulada por **LUIS GUILLERMO HERRAN DIAZ GRANADOS** y en contra de **JULIAN ANDRES ROMERO RIVERA; ALEJANDRO PORFIDIO VARGAS MONTAÑEZ; PABLO ANDRES OROZCO ARISTIZABAL; BANCOLOMBIA S.A.**, entidad bancaria con NIT 8909039388; **JUAN ALBERTO ROMERO RIVERA y VICENTE CRUZ SOLER.**

Córrase traslado al demandante por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese conforme lo ordena el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que declara permanente el Decreto 806 de 2020, que suspendía temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación.

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de \$ 34'000.000 M/cte.

Reconocer personería para actuar al abogado, **JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERÍA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: PROCESO VERBAL –IMPUGNACION DE ACTAS  
De: MARLENY GONZÁLEZ DE ARENAS  
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA  
Rad: 253073103002-2021-00014 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintidós (2.022)

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **nueve (9:00)** de la mañana del día **CUATRO (04)** del mes de **AGOSTO** del año **Dos mil Veintidós (2.022)**, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL en la cual se adelantaran las etapas de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y Decreto de Pruebas, si es posible y conveniente, también se adelantará a continuación la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

**ADMITIR** la anterior demandada **VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**, adelantada por el señor **LUIS GUILLERMO VELASQUEZ ROJAS** en contra del **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL “LA CAMPIÑA”**.

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos.

Tramitase por el procedimiento **VERBAL**.

Reconocer personería jurídica al abogado **EVELIO ACOSTA FORERO** en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

**ADMITIR** la anterior demandada **VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE JUNTA DIRECTIVA**, adelantada por la entidad **TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA S.A.** en contra de **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT S.A.**

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos.

**NEGAR** la medida cautelar solicitada, por no considerarse necesaria.

Tramitase por el procedimiento **VERBAL**.

Reconocer personería jurídica al abogado **ERNESTO ARANGO BOTERO** en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda verbal especial **DIVISORIO**; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en el avalúo catastral del predio Lote # 3 Manzana "D" Urbanización Albarracín Barrio Jorge Eliecer Gaitán identificado con Matricula Inmobiliaria No.307 – 74982 del municipio de Girardot Cund., del cual se pretende su división, pues de acuerdo a la documental aportada con la demanda referente a dicho aspecto, se tiene que el valor del citado avalúo catastral para el 2022, es por la suma de \$109.860.000.oo., monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la presente anualidad, esto es \$150.000.000.oo; **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 7 de Junio de 2.022. Al despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO DENTRO DE DIVISORIO, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO DENTRO DIVISORIO N° 00120/14  
Demandante: MARÍA CRISTINA BARRERA  
Demandada: ALBA RESURECCIÓN HERRERA DE ALFARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Revisado el expediente tanto el Cuaderno Principal de la acción Ejecutiva como el de las Medidas Cautelares se detalla que lleva inactivo desde hace aproximadamente 6 años, por lo que se procederá a decidir lo que corresponda en cada uno de ellos.

Por secretaría procédase a realizar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que en el Término de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar y presentar la respectiva LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 7 de Junio de 2.022. Al despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO DENTRO DE DIVISORIO, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO DENTRO DIVISORIO N° 00120/14  
Demandante: MARÍA CRISTINA BARRERA  
Demandada: ALBA RESURECCIÓN HERRERA DE ALFARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Revisada la actuación se detalla que desde Septiembre 7 de 2015 se Decretó Medida Cautelar, emitiéndose en Octubre de 2.015 el respectivo Oficio N° 1321, sin que hasta la fecha la parte interesada lo haya retirado para su diligenciamiento.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que en el Término de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, se sirva dar trámite al Oficio Dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con respecto a la Medida Cautelar de EMBARGO decretada desde el año 2015, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaría expídase nuevamente el oficio para efectos de imponerle la firma electrónica y remítase virtual y directamente por el Juzgado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con copia a la interesada para que esté atenta y cancele ante dicha oficina los respectivos gastos de registro.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

El 8 de noviembre de 2021 se allega cesión de derechos litigiosos, que hace el demandante HERNANDO ÁVILA PERDOMO en favor de los demás demandantes ÉDGAR HERNANDO, LUÍS ALFREDO Y LUISA FERNANDA ÁVILA PERDOMO.

Pero teniendo en cuenta que esta clase de cesión no es posible aplicarla en procesos ejecutivos, se tendrá para todos los efectos legales como cesión de crédito; que, por haberse realizado mediante documento escrito con las firmas de cedente y cesionarios, es admitida en el presente caso, teniéndose como demandantes únicamente a los cesionarios que adquirieron el crédito, con la exclusión correspondiente del cedente como integrante de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

253073103002- 2015-00085

De: HERNANDO ÁVILA PERDOMO Y OTROS

Contra: INVERURBANA S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el presente juicio ya se libró mandamiento de pago, se embargó el inmueble con matrícula inmobiliaria 307-80085, y posteriormente se recibió del señor Curador Ad Litem demanda ejecutiva hipotecaria en representación de los acreedores hipotecarios que fueron citados y emplazados, téngase en cuenta su crédito de acuerdo con las normas de prelación pertinentes.

Se reconoce a los acreedores hipotecarios CAROLINA AMÉZQUITA DE SEGURA y JUAN PABLO SEGURA AMÉZQUITA como titulares del ejercicio de acción correspondiente para realizar la garantía real de hipoteca, que fuera constituida en su favor sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 307-80085, mediante la escritura pública 2367 del 13 de agosto de 1998 de la Notaría Primera de Girardot, para garantizar el pago de OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$88'000.000.00) M./CTE. y los intereses moratorios del 2.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación el 15 de marzo de 1999. Hipoteca que se encuentra registrada en la anotación 01 del folio inmobiliario en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

253073103002- 2015-00085

De: HERNANDO ÁVILA PERDOMO Y OTROS

Contra: INVERURBANA S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que realmente se incurrió en error al librar el despacho comisorio N° 12 de 2021, con el fin de practicar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-80085, en esta oportunidad se corrige el mismo para que se proceda al secuestro de dicho inmueble identificado como se acaba de mencionar, y no como quedó en el despacho que se corrige con la matrícula inmobiliaria 307-80075.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**